



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veintiuno (21) de Agosto De Dos Mil Veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por los demandantes contra el auto de fecha 6 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES

En el presente proceso a través del proveído precitado se ejerció control de legalidad y se dispuso rechazar de plano la demanda de pertenencia instaurada por Juan Miguel Romero Villa y otros contra personas indeterminadas, bajo el argumento consistente en que del folio de matrícula inmobiliaria No. 080-31653 y del certificado especial para proceso de pertenencia se desprende que no existe persona registrada como titular de derechos reales, criterio que tienen fijado la jurisprudencia constitucional para presumirse que se trata de un baldío; adicionalmente el despacho se apoyó en lo reglado en el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

En vista de lo anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando **i)** que el predio objeto del proceso no es un bien baldío, **ii)** que si cuenta con antecedentes registrales de dominio consolidados, de acuerdo a la certificación emitida por el INCODER, y **iii)** que no carece de matrícula inmobiliaria.

Al recurso se le dio el traslado de ley, por lo que procede el despacho a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen
(...)”*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la norma en cita.

Se recuerda que en este caso la impugnación está dirigida contra el proveído del 6 de febrero de 2020, por medio del cual el despacho determinó rechazar de plano la demanda de pertenencia de la referencia, y puntualmente los demandantes se muestran inconformes por las siguientes razones:

Porque el predio objeto del proceso no es un bien baldío, *“ni ello puede inferirse razonadamente como lo asevera el juzgado”*. Frente a este argumento debe indicarse que es la jurisprudencia constitucional la que tiene establecido que cuando el bien carece de titulares de derechos reales se debe inferir razonadamente que se trata de un baldío, y así se dejó sentado en el proveído recurrido, con apoyo de la sentencia T. 567 de 2017, lectura que al parecer no realizó bien el apoderado al afirmar equivocadamente que es el juzgado quien hace tal aseveración y de paso utilizar expresiones descorteses como *“notoria falencia argumentativa y ausencia total del análisis de la demanda y anexos”*.

El segundo punto de inconformidad se basa en que ***“No es cierto que el inmueble cuya usucapión se pretende carezca de antecedentes registrales y en consecuencia sea un bien baldío, como lo asevera el Juzgado”***. Sobre este aspecto de entrada se debe señalar que el despacho en ningún momento indicó que el bien no tuviera antecedentes registrales, pues fue aportado el folio de matrícula inmobiliaria que registra en la anotación No. 1 una compraventa de derechos herenciales como falsa tradición, de la cual se habló en el auto recurrido. Lo que si se afirmó es que no existe persona registrada como titular de derechos reales.

Lo anterior también aplica para lo consignado en el punto 2.2 del recurso que se denominó: ***“Tampoco es cierto que el bien inmueble cuya usucapión se pretende carezca de matrícula inmobiliaria”***, toda vez que eso no se argumentó, y es que no podría afirmarse tal cosa, como quiera que se hizo referencia en el auto atacado al certificado de tradición que allegó la parte demandante.

Ahora bien, es posible que el apoderado así lo haya entendido porque se hizo referencia a que la Corte Constitucional tiene *“establecido que cuando los inmuebles adolecen de falta de titulares de derechos reales, no tienen antecedentes registrales y/o no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, se debe inferir razonablemente que se tratan de bienes de baldíos”*, pero con esa cita claramente frente al caso en particular se estaba resaltando el primer punto (falta de titulares de derechos reales inscritos), pues si se revisa la decisión impugnada se observa que nada se dijo sobre la falta de

antecedentes registrales y la carencia de matrícula inmobiliaria de la que habla el recurrente.

Por otro lado, el apoderado argumentó que estando en curso el proceso por prescripción adquisitiva ordinaria ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, instaurado por sus poderdantes, la titular de dicha dependencia judicial solicitó la clarificación de la propiedad del inmueble rural, por lo que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- manifestó en oficio del 5 de mayo del 2015 que ello no era pertinente por cuanto los antecedentes registrales se encuentran consolidados, documento que en efecto obra en el plenario de folios 52 a 54 con el contenido que narra el recurrente; sin embargo el despacho no puede desconocer el argumento que destaca la Corte Constitucional en la sentencia T. 567 de 2017 que fue resaltado en el auto recurrido, así como en este proveído.

Pero mas aún, no puede pasarse por alto lo consignado en la parte final del auto del 6 de febrero de 2020, aspecto que no fue discutido por el recurrente. Allí se explicó que el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 establece como un anexo obligatorio de la demanda el *“certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”*, destacando esa norma que, *“El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición”*.

En consecuencia, al considerar el juzgado que lo que pretenden los demandantes es sanear esa falsa tradición, teniendo en cuenta que la anotación que registra el folio de matrícula inmobiliaria a su favor es una compraventa de derechos herenciales registrada como falsa tradición, ese certificado de tradición y libertad del inmueble allegado que no registra titular de derechos reales, es ineficaz para colmar el requisito en mención porque así lo tipifica la norma en cita.

Así las cosas, se confirmará la decisión y en consecuencia se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado, de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, debiendo por secretaría remitirse el expediente digitalizado al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad que corresponda por reparto, teniendo en cuenta que en la actualidad por la pandemia del Covid-19 los despachos judiciales no estamos manejando expedientes físicos para prevenir la propagación del virus.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 6 de febrero de 2020, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Pertenencia
Rad. 2019-00150-00

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto suspensivo, debiendo por secretaría remitirse el expediente digitalizado al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad que corresponda por reparto, teniendo en cuenta que en la actualidad por la pandemia del Covid-19 los despachos judiciales no estamos manejando expedientes físicos para prevenir la propagación del virus.

Notifíquese y Cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

RADICACIÓN:	2019.00299.00
DEMANDANTE:	IVAN MONTAÑEZ
DEMANDADO:	ISNARDO POLO Y MAPFRE SEGUROS
TIPO DE PROCESO:	V. R.C.E.

Santa Marta, Veintiuno (21) de Agosto De Dos Mil Veinte (2020).

Dentro del proceso de la referencia a través del auto de fecha 13 de julio de la anualidad en curso, se admitió el llamamiento en garantía que hizo ISNARDO POLO ALVAREZ a MAPFRE SEGUROS, decisión que fue notificada por estado No. 029 a través de la plataforma TYBA y también publicado en la página web de la rama judicial, en el espacio habilitado para este juzgado; adicionalmente se envió correo electrónico a los apoderados con fines informativos, adjuntándose solo copia del proveído.

El apoderado de la llamada en garantía presentó memorial el 16 de julio del año en curso en el que solicitó copia del traslado para contestar el llamamiento, como quiera que no ha podido tener acceso al expediente, ni se ha remitido por parte de este despacho a su correo de notificaciones.

Frente a la anterior petición, se debe indicar que en efecto el despacho no remitió el traslado a la llamada en garantía, ni éste se encuentra cargado en la plataforma tyba, razón por la cual se dispone que por secretaría se remita al correo electrónico de notificaciones judiciales del abogado de Mapfre Seguros, siendo importante dejar sentado que el término de traslado se contará desde la fecha de recibido del documento

(traslado) para así garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la aseguradora, pues claramente no era posible pronunciarse por no contar con la demanda de llamamiento en garantía.

Notifíquese y cúmplase,


SIBYL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA